República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

*SENTENCIA NÚMERO **084***
EXPEDIENTE 202100029-00

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado mediante apoderado judicial por OLGA LUCIA ARBELAEZ SALAZAR, quien actúa en representación de los menores JUAN JOSE Y JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ SALAZAR, contra MARIA DEL PILAR MUÑOZ CANO, MARIA VANESSA ERASO MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDGARD WILLIAN ERASO GONZALES, teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4° del artículo 386 del CGP.

HECHOS

Indica el apoderado de la parte actora en la demanda, que, su representada y el causante se conocieron el año 2006 en su sitio de trabajo Institución Educativa Ciudadela del Sur y al poco tiempo después iniciaron una relación sentimental.

Refiere que, para el año 2014, la pareja dio inicio a un tratamiento de fertilidad y de fertilización in vitro, que dio como resultado el nacimiento el 14 de noviembre de 2015 de los niños JUAN JOSE identificado con registro civil de nacimiento indicativo serial 55397217 y NUIP 1092859536 y JUAN SEBASTIAN identificado con registro civil de nacimiento indicativo serial 55397218 y NUIP 1092859537, quienes fueron registrados con los apellidos de su progenitora en la Notaria Quinta de Armenia, como consta en los registros civiles de nacimiento con indicativo serial 55397217 y NUIP 1092859536 y respectivamente.

Relata que, el señor EDGARD WILLIAN ERASO GONZALES, falleció el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020), como consta en Registro de Defunción N° 1023579.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita, que,

-Se declare que el señor EDGARD WILLIAN ERASO GONZALES es el padre biológico de los menores JUAN JOSE Y JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ SALAZAR.

-Que se disponga que se corrija el Registro Civil de Nacimiento de JUAN JOSE Y JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ SALAZAR, para lo cual ordenara oficiar a la Notaria Quinta del Círculo de Armenia.

-Que se condene en costas a los demandados y agencias en derecho en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de marzo dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021), se admite la demanda donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 con sujeción al artículo 386 del Código General del Proceso, esto es PROCESO VERBAL ESPECIAL,

-Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

-Se dispone notificar personalmente a las demandadas demandado del auto admisorio y correrle traslado por el término de veinte (20) días enviándole copia del auto al correo reportado en la demanda, de acuerdo con lo reglado por el artículo 290, en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y el artículo 6 inciso 5 del Decreto 806 de 2020.

-Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EDGARD WILLIAN ERASO GONZALES, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el cual se realizó el 16 de abril de 2021.

- Se dispone la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, con la presencia de todas las partes. Se advierte al extremo pasivo, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Para efectos de tomar la muestra de ADN y se requiere a la demandante para que señale el lugar donde se encuentran inhumados los restos del señor EDGARD WILLIAN ERASO GONZALES, a efectos de ordenar su exhumación cuyos gastos, corren a cargo de la parte interesada

Con auto de fecha julio veintiséis, (26) de dos mil veintiunos (2021), se designa Curador Ad –Litem que represente en este asunto a los Herederos Indeterminados del causante EDGAR WILLIAN ERASO GONZALES y se requiere a la parte interesada para que proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio a las demandadas, a fin de que se trabe la Litis y estas tengan conocimiento de la diligencia que se va a programar.

Cumplidas las notificaciones de la parte pasiva, se dispuso tener como notificada por Conducta concluyente a María Vanessa Eraso Muñoz y se tuvo por no contestada la demanda a María del Pilar Muñoz Cano.

Con auto del cinco (5) de julio de 2022 se ordena la exhumación de los restos mortales y toma de muestras de material genético del fallecido EDGAR WILLIAN ERASO GONZALES.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN, se corrió traslado del mismo conforme a lo establecido en el inciso 1º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P, termino dentro del cual no se solicitó aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen.

Como quiera que en la regla 3ª del artículo 386 del CGP dispone "No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores". A su vez la Regla 4ª. de la misma norma indica "se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3° "Con base en las anteriores argumentaciones procede el Despacho a proferir el respectivo fallo previa las siguientes consideraciones corrió traslado por el termino de tres (03) días, del resultado de la prueba de paternidad a la parte interesada sin emitir pronunciamiento alguno y el dictamen fue aprobado por el despacho con auto fechado el 31 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

Hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el asunto que nos ocupa, convergen en su integridad los presupuestos procesales, es así como la competencia del Juez, está determinada por la naturaleza del asunto y el factor territorial – Domicilio y residencia del niño demandante-, inciso 2 numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte se encuentra establecida por tratarse las partes personas naturales con plena capacidad para ejercer y disponer de sus derechos; la capacidad procesal, los sujetos intervinientes están debidamente representados, la niña demandante actúa por intermedio de su madre y representante legal y ésta a su vez, actúa en causa propia como abogada y la parte demandada compareció al proceso sin reparo alguno. Finalmente, el libelo reúne los requisitos formales exigidos para esta clase de asuntos.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

Como nexo jurídico de unión entre un padre con su hijo por vía del vínculo del parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, la filiación generalmente tiene como fundamento material el hecho fisiológico, íntimo e incierto de la procreación, no obstante que por excepción pueda originarse, también, en un acto netamente jurídico, como la adopción.

Cuando proviene de aquel hecho su constitución presupone la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre por la época en que se presume (de ley) ocurrió la concepción del hijo, que habidas fuera del matrimonio y no mediando éste posteriormente conducen a edificar sobre si la denominada filiación extramatrimonial fuente, como la matrimonial y la adoptiva, de un conjunto de derechos y obligaciones que la persona natural adquiere frente a la familia, la sociedad y el estado, denominado Estado Civil, que por su trascendencia y relevancia jurídica ha sido revestido, en su establecimiento y modificación, de especiales requisitos objetivos y materiales que encuentran desarrollo a través de las denominadas "acciones de orden público", "o acciones de estado", encaminadas a concretarlo o modificarlo, y que constituyen la expresión objetiva de los principios de justicia, equidad y progenitura responsable, y el cauce legal que el titular posee para indagar y establecer quién es su padre o su madre y, consecuencialmente, para aprovecharse de todos los beneficios personales, familiares y sociales que su auténtico estado civil pueda ofrecerle.

Precisamente, como concreción de esos cauces jurídicos y legales, y, en atención a los diversos y diferentes eventos o circunstancias que generalmente le sirven de fuente primaria, el legislador ha establecido (Art. 4º de la Ley 45 de 1936 modificado por el art. 6º de la Ley 75 de 1968 a su vez modificada por la Ley 721 de 2001) seis presunciones (causales) cuya demostración -de una o varias- hace presumir (juris tantum) la paternidad y, de consiguiente, da lugar a su declaratoria judicial.

Derecho a tener un nombre

La Carta Política, consagra expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad y que al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad, toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino ***a obtener certeza sobre su filiación****, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*

El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de demanda de investigación de paternidad. Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.

La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que, sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

En el presente proceso, encontrándose la prueba genética en firme, basta para dictar la decisión definitiva que en derecho corresponda, (literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2 del artículo 278 ibidem). Para ello traemos a colación lo siguiente:

PROCESO DE FILIACION-*Procedencia de dictar sentencia cuando la prueba para obtener la información de ADN quede en firme, Sentencia C476 de 2005:*

En la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 se dispone que, con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, "se procede a dictar sentencia".

Tampoco resulta vulnerada la Constitución con esta disposición del legislador. En efecto, ello no significa que se suprima el traslado de la demanda al demandado; ni aquí se ordena prescindir de otros medios de prueba, los que pueden ser incorporados al proceso, según ya se vio; ni se suprime el derecho de presentar alegaciones luego de la finalización del período probatorio y antes de dictar sentencia; ni mucho menos desaparecen los medios de impugnación de las providencias judiciales que se dicten en el trascurso del proceso. No. Lo que la norma cuestionada señala es que practicada la prueba para obtener la información de ADN en los procesos en que se investigue la paternidad o la maternidad, se procede a dictar sentencia cuando esa prueba quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia.

ASUNTO BAJO EXAMEN.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que, en el presente proceso obra prueba genética que, señala una probabilidad de paternidad es de 99.99999999, podemos predicar, sin temor a equivocación alguna que, el señor EDGARD WILLIAN ERASO GONZALES, es el padre biológico de los menores JUAN JOSE Y JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ SALAZAR.

La prueba de ADN practicada dentro del presente proceso determina un índice de probabilidad superior al 99.99999999, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Por los motivos anteriores el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará ésta, y ordenará la inscripción de la sentencia, en los Registros Civiles de Nacimiento de JUAN JOSE Y JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ SALAZAR.

Sin costas en esta instancia, amén que las demandadas no presentaron oposición.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

*PRIMERO: Declarar que, el señor EDGARD WILLIAN ERASO GONZALES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°7.557.771**,** es el padre extra-matrimonial de los menores JUAN JOSE ARBELAEZ SALAZAR identificado con*

*registro civil de nacimiento indicativo serial 55397217 y NUIP 1092859536 Y JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ SALAZAR**,** identificado con registro civil de nacimiento indicativo serial 55397218 y NUIP 1092859537*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, los menores, en el futuro, llevarán el apellido del padre así: **JUAN JOSE ERASO ARBELAEZ, JUAN SEBASTIAN ERASO ARBELAEZ,** para ello se ordena corregir su registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaria Quinta del Círculo de Armenia, bajo los indicativos seriales números 55397217 – 55397218 y NUIP.1092859536 y1092859537. Para el efecto **líbrese oficio en tal sentido**.*

TERCERO: Sin condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143474b521bb31af44717800bb1fd9c04d18ed4dc2558cd9a552ec57223dc8a7**
Documento generado en 22/04/2024 07:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica